

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00310-00

Conforme a lo prescrito en el artículo 599 del C.G. del P, se **ORDENA:**

**PRIMERO:** El embargo y retención del 30% del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que lo integre susceptibles de embargo que devengue el demandado **JULIAN DAVID BLANCO BARRERA** como trabajador o funcionario de **BANCOMPARTIR S.A**, sin perjuicio de que la medida no se acate, en virtud a las disposiciones legales y jurisprudenciales que existieren sobre el particular.

Líbrese oficio con destino al pagador de la mencionada entidad, comunicándole la anterior determinación y advirtiéndole que debe realizar el pago en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, so pena de responder por dichos dineros. Precísese en el oficio el número de cédula del demandado.

**Limítese la anterior medida a la suma de \$ 80.000.000 Mcte.**

**SEGUNDO:** El embargo y retención del 10% de la pensión que devengue la demandada **GLORIA EMILIA BARRERA** de **COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, sin perjuicio de que la medida no se acate, en virtud a las disposiciones legales y jurisprudenciales que existieren sobre el particular.

Líbrese oficio con destino al pagador de la mencionada entidad, comunicándole la anterior determinación y advirtiéndole que debe realizar el pago en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, so pena de responder por dichos dineros. Precísese en el oficio el número de cédula del demandado.

**Limítese la anterior medida a la suma de \$ 80.000.000 Mcte.**

De conformidad con el inciso tercero del artículo 599 del CGP, se limitan las medidas precedentes pues si bien los artículos 156 y 344 del CST permiten embargar a favor de las cooperativas legalmente autorizadas hasta el 50% del salario y prestaciones sociales, lo cierto es que la citada norma faculta al Juez para que al momento de decretar cautelas las limite a lo necesario, lo cual se refuerza con lo expresado por la Corte Constitucional en aras de evitar socavar el mínimo vital del afectado con las mismas.<sup>1</sup>

Notifíquese (2),

---

<sup>1</sup> “Esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución” (Sentencia T-678/17).

CCSS

**Firmado Por:**

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ec4107517df0cbb9ee8f405e48e943d7b34458292b16cdefbbee74f6174f3f5**

Documento generado en 03/09/2020 03:11:27 p.m.